

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso Ordinario No. **1100131050172020 - 00097**, de ELSY LILIANA TORRES TRIANA contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (6 folios), estando en el término otorgado en auto del 12 de marzo de 2020; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la J., mediante los acuerdos PCSJA20-111517, a 11519, 11521, 11526, a 11529, 11532, 11546, 11549, 114556, y levantándose a partir del 1º de julio de 2020, por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/20, fue ordenado el cierre del Edificio Nemqueteba, lo que impedía el acceso al Juzgado, hasta el día 3 de agosto del 2020. Sírvase proveer. Folios de subsanación 6

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL AL Dr. JESÚS EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 19.196.396 y portador de la T.P. 30.878 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Sra. ELSY LILIANA TORRES TRIANA, identificada con la C.C. 1.014.191.428, en los términos del poder que obra a folios 146 a 147, y para resolver se considera:

Por auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 113 -fl. 143 digital), notificado por estado del 06 de marzo, se dispuso inadmitir la presente demanda ordinaria laboral instaurada en contra de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, señalando los defectos a corregir, entre otros, aportar poder que facultara al apoderado para reclamar las pretensiones e indicar, de manera concreta, la **“clase de proceso que se pretendía adelantar”** y para el efecto se indicó que en la especialidad del trabajo, los procesos son de “única o de primera instancia”.

Estando en término, a través de memorial recibido en el juzgado el día 12 de marzo de 2010 (fl.117 al 122-digital 149 al 154), el apoderado subsanó las falencias, sin embargo, respecto de la clase de proceso indicó que correspondía a uno de *“mayor cuantía”*, por lo que, en este punto, se omitió cumplir lo ordenado por el juzgado, lo que conllevaría a rechazar la demanda; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante y siendo deber del juez interpretar la demanda, en aras de establecer realmente qué se pretende, se dispondrá ADMITIRLA, advirtiendo que se le impartirá el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado a la demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS por intermedio de su representante legal Mauricio Serna Meléndez o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Por Secretaría, hágase entrega de copia de la demanda.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, la notificación se hará conforme el artículo 8° y se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1°, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental que conforme la hoja de vida de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado 111 del 14 de
septiembre del 2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

